

INFORME N° 45-2017-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta referida a la configuración de la infracción tipificada en el numeral 7, inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1053, considerando lo manifestado en el Informe N° 81-2015-SUNAT/5D1000.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante, RLGA.

III. ANÁLISIS:

En principio debemos mencionar que el numeral 7, inciso b) del artículo 192° de la LGA tipifica entre las infracciones sancionables con multa la siguiente:

“Artículo 192.- Infracciones sancionables con multa. Cometen infracciones sancionables con multa: [...] b) Los despachadores de aduana, cuando: [...] 7.- Numeren más de una (1) declaración, para una misma mercancía, sin que previamente haya sido dejada sin efecto la anterior.”

Al respecto, el Tribunal Fiscal mediante Resolución N° 11776-A-2016 señala que se sanciona el hecho de numerar más de una declaración para una misma mercancía sin que exista pronunciamiento previo de la Aduana dejando sin efecto la primera declaración¹, dado que la última numeración es la que finalmente desea petitionar el interesado a la Administración (sea cual fuere el régimen aduanero que se solicite), debiendo resultar de este modo la primera declaración (y otras de existir) sin cargo ni valor fiscal, a través de la figura del legajamiento criterio concordante con las RTF N° 7355-A-2007, N° 13599-A-2011, N° 13282-A-2012 y 15219-A-2013, entre otras,

La Intendencia de Aduana Aérea y Postal (IAAP) solicita a la Procuraduría Pública de la SUNAT recurrir la RTF N° 11776-A-2016, en demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial, posición que no es compartida por el órgano de defensa jurídica de la SUNAT argumentando que:

1. La interpretación del colegiado administrativo está consolidada y ha sido consentida por la SUNAT;
2. En los procesos judiciales² interpuestos por los usuarios respecto de resoluciones que confirmaron las sanciones impuestas, el Tribunal Fiscal asumió dicha interpretación; así como la Procuraduría Pública y el Poder

¹ Cabe precisar que el tipo infraccional no hace referencia a la primera declaración sino a la anterior.

² Adjunta para tal efecto lo resuelto por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Sub Especialidad en temas Tributario y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima en los Expedientes N° 1589-2014, y N° 1918-2014.

Judicial también, pues se convalidó la sanción impuesta y con ellos la interpretación señalada;

3. Finalmente, considera que el sustento del pronunciamiento del Tribunal Fiscal es el principio de interpretación restrictiva en materia de sanciones, contenida en la Norma VIII del Código Tributario.

En cuanto se refiere a las resoluciones judiciales mencionadas por la Procuraduría Pública se aprecia que los hechos versan sobre duplicidad de declaraciones numeradas que amparan una misma mercancía donde se solicitó el legajamiento de la primera declaración, por lo que no han sido materia de análisis por parte del Poder Judicial los argumentos esgrimidos en el Informe N° 81-2015-SUNAT/5D1000, donde se precisa que:

“Conforme con lo señalado en la respuesta anterior, una vez que el agente de aduanas, efectúe la numeración de dos declaraciones respecto de la misma mercancía sin que previamente se haya dejado sin efecto la anterior, se encontrará objetivamente incurso en la comisión de la infracción prevista en el numeral 7° del literal b) del Artículo 192° de la LGA.

En ese sentido, para la configuración de la mencionada infracción no reviste ningún tipo de importancia el hecho del posterior legajamiento de alguna de ellas, en razón a que la configuración de la misma se produce en el acto mismo de la numeración de la segunda DAM cuando exista otra numerada previamente y que no ha sido dejada sin efecto.”

En ese orden de ideas, afirmar lo contrario supondría introducir para la configuración de la infracción elementos subjetivos que no se encuentran previstos dentro del tipo legal de la infracción.

Debiendo precisar que en la línea del tiempo, en un primer momento la Administración detecta la comisión de la infracción, que viene dada por la numeración de más de una declaración, para una misma mercancía, sin que previamente haya sido dejada sin efecto la anterior; y en un momento posterior se efectúa o solicita el legajamiento de una o varias declaraciones, quedando a salvo la conservación del acto que corresponda de acuerdo al devenir de cada despacho particular, sin que ello traiga consigo la exención de la responsabilidad del Administrado en aquellos casos distintos al legajamiento de la primera declaración.

Así tenemos que no es factible interpretar que la infracción se configura únicamente si se solicita el legajamiento de la primera declaración, mas no cuando el legajamiento solicitado es de la segunda de ellas, por lo que desde nuestro punto de vista legal, con dicho criterio el Tribunal Fiscal estaría introduciendo para la configuración de la infracción, elementos subjetivos que no se encuentran previstos dentro del tipo legal de la infracción.

Cabe precisar que aplicando el principio de la determinación objetiva de la infracción³, se configura el supuesto infraccional en el momento que se numere más de una declaración para una misma mercancía, sin que previamente haya sido dejada sin efecto la anterior; lo cual obliga al declarante a requerir a la Administración Aduanera que se deje sin efecto una DAM, antes de numerar otra para la misma mercancía, como condición para no incurrir en la precitada infracción.

³ Conforme al artículo 189° de la LGA.




Es así que las razones expuestas por la Procuraduría Pública Ad Hoc, en virtud de los pronunciamientos del Poder Judicial no enervan los alcances de lo señalado en el Informe N° 81-2015-SUNAT/5D1000, dado que se refieren a supuestos diferentes donde se legajaron las declaraciones anteriores.

Lo cual, como hemos expuesto anteriormente, no supone impedimento alguno para efecto que se configure la infracción tipificada en el numeral 7, inciso b) del artículo 192° de la LGA, dado que no resulta relevante que el legajamiento posterior a la comisión de la infracción recaiga sobre otra u otras declaraciones diferentes a la anterior, bastando para que se configure la infracción que el despachador numere más de una declaración para una misma mercancía, sin que previamente haya sido dejada sin efecto la anterior, es decir que al momento de la numeración de una declaración, ésta coexista con otra previamente numerada.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones legales expuestas en el rubro análisis del presente informe, se ratifican los alcances de lo señalado en el Informe N° 81-2015-SUNAT/5D1000.

Callao, **10 MAR. 2017**



.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

MEMORÁNDUM N° 98 -2017-SUNAT/5D1000

A : **HÉCTOR AGRIPINO CASTILLO FIGUEROA**
Procurador Público Adjunto de la SUNAT

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Remisión de consulta sobre ratificación del Informe N° 81-2015-SUNAT/5D1000

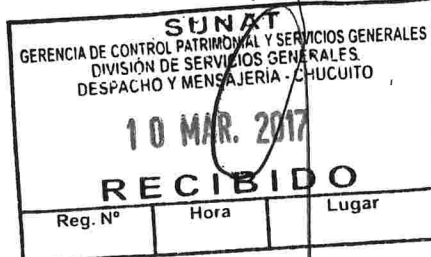
REFERENCIA : Memorándum N° 258-2017-SUNAT/1L0000

FECHA : Callao, **10 MAR. 2017**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita la evaluación y emisión de un informe respecto a la existencia de fundamentos para recurrir contra la RTF N° 11776-A-2016 en demanda al Poder Judicial, estando a que el acto resolutivo revocado por el Tribunal Fiscal se fundamentó a su vez en el Informe N° 81-2015-SUNAT/5D1000.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 45 -2017-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,



.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA